

Viedma, 15 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “RESERVADO S/ ACCIONES DE FILIACION (IMPUGNACION DE ESTADO)”, Expte. N° SA-00021-F-0000, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 18/03/2019 se presenta la Sra. M.A.C., DNI N° 2., por derecho propio y con la representación de apoderados de la matrícula, a fin de interponer demanda de impugnación de la paternidad inscripta a nombre del Sr. S.C. (fallecido) y solicita el nuevo emplazamiento respecto del Sr. J.C.M. (fallecido), contra los herederos de ambos. Asimismo, en fecha 12/03/2021, solicita el cambio de apellido conforme a su identidad biológica, adicionando al actual C. el apellido M..

Entre los hechos enunciados en la demanda, señala que su madre tuvo una relación matrimonial con el Sr. C. durante 20 años y dentro de ese período nace la actora (se inscribe la filiación paterna por la presunción del matrimonio).

Sin perjuicio de esto último, relata que el Sr. M. vivía en el mismo domicilio por la amistad que lo unía con el Sr. C., surgiendo una relación afectiva y extramatrimonial con su madre.

Enuncia que su padre reconociente fallece cuando ella tenía 8 años y a pesar de que todos tenían conocimiento de la situación biológica real, ninguno la regularizó (entiende cómo era la sociedad en aquella época). Por lo tanto, afirma que con el Sr. M. siempre mantuvo relación paterno filial al punto que en la comunidad de San Antonio Oeste, las personas que lo conocieron sabían de esta circunstancia y trato.

En virtud de que su hermano unilateral, Sr. C.A.M. siempre la negó como su hermana, pese a sus intentos de comunicación, al verse excluida de la

sucesión del padre en común iniciada en los estrados del juzgado local, decide instar la presente causa para defender sus derechos (referidos a la identidad y derechos hereditarios).

Finalmente, relata que es empleada del Ministerio de Educación y que de una relación de convivencia de más de 20 años nacieron sus dos hijos, V. de 17 años y F. de 11 años.

Realiza otras consideraciones de hecho, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Realizada la notificación, se presenta el Sr. C.A.M. junto a su patrocinio letrado, interponiendo caducidad de instancia (art. 310 CPCC). Sustanciado el procedimiento, se resuelve en fecha 15/06/2021 por el rechazo de la caducidad planteada y a favor de dar continuidad al proceso iniciado. Este resolución goza de firmeza.

III) Ante el pedido de la actora, en fecha 23/08/2022 la magistratura resuelve a favor de la medida cautelar de no innovar, a fin de suspender los actos de administración y disposición de los bienes que existan en autos M.J.C. S/ SUCESION AB INTESTATO, Expte. N° 2619/2018 (hoy Expte. Puma N° SA-01018-C-0000), como así también, la renovación de contrato y cobro de alquileres por parte del único heredero declarado hasta entonces, Sr. C.A.M.. Se ordena comunicar a los inquilinos que deberán depositar los cánones locativos en una cuenta judicial que se abra en el expediente de la sucesión.

IV) Previo procedimiento de exhumación del cuerpo del pretendido progenitor biológico, el Laboratorio de Genética Forense de San Carlos de Bariloche presenta su informe pericial en fecha 13/05/2025.

V) En razón de la licencia de la Sra. Jueza titular, me avoco al conocimiento de la causa en fecha 01/12/2025 y, atento el estado de las

actuaciones, mediante providencia del día 11/12/2025 se llama a autos para el dictado de la presente sentencia, actualmente firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Planteados los hechos, la cuestión radica en analizar si se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la procedencia o no de la impugnación del reconocimiento de la filiación paterna del Sr. S.C. y, posteriormente, el emplazamiento en el vínculo de la actora con el Sr. J.C.M..

Se recuerda que la determinación de la paternidad matrimonial está prevista en el art. 566 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN): "Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte..."

Si bien no existe prueba que acredite el matrimonio de su madre con el Sr. C., ante la ausencia de contradicción se presumen como ciertos los hechos lícitos alegados en la demanda (art. 328 del Cód. Proc. Civil y Comercial – CPCC). De esta manera, puede concluirse que se ha realizado la inscripción de la filiación paterna de la actora.

En virtud de que la actora reclama su verdadera filiación, motivada en los resultados de ADN en un laboratorio privado (Laboratorio Gerometta de la ciudad de Viedma), en forma previa a que su pretendido progenitor biológico fallezca, insta el procedimiento previsto en el art. 578 del CCyCN, impugnando la anterior filiación establecida. Así, resulta necesario concretar el desplazamiento del vínculo de parentesco para luego emplazar uno nuevo, de corresponder.

Sobre la forma de tramitar el proceso, el art. 134 del Código Procesal de Familia (CPF) prevé la presentación conjunta de las acciones de

desplazamiento y de emplazamiento, permitiendo que en el caso de no poder contar con la prueba biológica respecto del vínculo que se pretende desplazar, valdrá la que se produzca con el material genético del que se pretende emplazar. Ello es lo que ocurre en el presente caso, cuando se realiza la exhumación del cuerpo del pretenso progenitor biológico con el objeto de extraer oficialmente las muestras biológicas para un posterior examen de ADN por el laboratorio forense.

Sobre las pruebas admitidas, el art. 579 del CCyCN consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, admitiendo expresamente las pruebas genéticas, que pueden ser introducidas al proceso aún de oficio por la magistratura.

En el comentario al art. 579 del CCyCN se señala: “A la mayor precisión que ostenta la palabra genética respecto del término biológica. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, ésta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido.” (Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo II, 1ª Ed., CABA, Infojus, Año 2015).

Conforme a las constancias del expediente y en lo que respecta al resultado de la pericia del Laboratorio Regional de Genética Forense, los resultados son compatibles con la existencia de vínculo de Paternidad de J.C.M. con respecto de M.A.C., en un porcentaje superior al 99,99991 %.

Corrido el traslado a las partes, dicha pericia no fue objetada, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 424 del CPCC y teniendo en cuenta la postura procesal de las partes, cabe otorgarle fuerza probatoria

suficiente para tener por impugnada la filiación del Sr. C. y emplazar el nuevo vínculo filial con el Sr. M..

Por todo lo expuesto, contar con la prueba de ADN nos permite llegar a aquella verdad con gran grado de certeza, en tutela del derecho personalísimo de la actora a conocer la verdadera identidad acorde a su realidad biológica y que ello sea concordante con su estado filiatorio, a conocer sus orígenes, al desarrollo y dignidad personal y sobre todo, defender sus derechos.

Se comprueba con la documental, que la accionante nació en fecha 09/09/1975 en San Antonio Oeste (hoy con 50 años de edad), inscribiéndose doble filiación de su madre y padre reconociente (Sra. B.M.B., DNI N° 3. y Sr. S.C., DNI N° 7.). Se adjunta el certificado de defunción del pretendido progenitor biológico, Sr. J.C.M. (DNI N° 8.) en fecha 26/09/2018.

Y, en relación a la posesión de estado afirmado en la demanda, tampoco ha sido refutado por la única persona que contesta la demanda, por lo que no adviene en un hecho controvertido. En el comentario al art. 584 del CCyC se ha expresado “...su prueba en juicio sin acreditaciones que lo contradigan, valdrá como un reconocimiento”, “...La valoración de si hay o no posesión de estado está a cargo del juez porque se trata de verificar situaciones fácticas. Ahora bien, una vez verificada esa realidad, la ley le otorga un valor de peso, es decir, igual que el reconocimiento que produce el emplazamiento filial por sentencia judicial” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo II, Libro Segundo, Ed. Mayo 2.016, pág. 330).

2) Corresponde recordar que el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación, en el marco jurídico de los arts. 33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución

Nacional, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 8, 17, 18, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 10, 16, 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que definen e individualizan a una persona en la sociedad. Aquí se distingue la dimensión estática y la dimensión dinámica de la identidad. La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo, como la filiación, en principio el nombre, datos respectivos a su nacimiento, mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo (intelectuales, morales, culturales, religiosas, profesionales, políticas).

De esta forma, ambas dimensiones son interdependientes y conforman la identidad de un sujeto. “No puede perderse de vista que la identidad es la proyección social de una objetiva verdad personal” y “... es la existencia de un real interés humano a tutelar, vinculado con lo más profundo del yo, como lo es también la libertad, y que se condice con la estructura coexistencial del ser humano” (Fernández Sessarego, Carlos, «El Derecho a la identidad personal», TR LALEY AR/DOC/2013/2001, p. 20 y 21).

3) Con relación al nuevo apellido solicitado por la actora, se le asiste razón como consecuencia legal del nuevo emplazamiento, por lo que pasará a llamarse M.A.C.M. conforme a la identidad adquirida que pretende también conservar.

Como fundamento de ello, el art. 130 del Código Procesal de Familia permite que los interesados se expidan sobre el apellido que desean portar

en lo sucesivo, para el supuesto que la sentencia modifique su estado filial. Ello, como una excepción al principio de inmutabilidad del nombre dispuesto en el art. 69 del CCyCN, facultad dispuesta legalmente y que surge de la conjunción con el art. 64 del mismo cuerpo normativo (que autoriza a las personas a llevar el apellido de cualquiera de sus progenitores o el de ambos).

4) Por todo el análisis efectuado y según las constancias de autos, resulta procedente conceder el reclamo filiatorio que busca el desplazamiento de la paternidad matrimonial y el emplazamiento de la paternidad que prioriza la coincidencia del elemento genético con el jurídico, lo que nos conduce a la verdad material del caso.

En consecuencia de lo anterior y conforme a la voluntad manifestada por la accionante, también se resuelve a favor del cambio de apellido solicitado en el escrito inicial.

5) Respecto de las costas del proceso, corresponde imponerlas en atención a la naturaleza y trámite de la acción, conforme a la regla del orden causado previsto en el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por ello y de conformidad con el marco jurídico aplicable;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de impugnación de la paternidad matrimonial y en consecuencia, tener por probado que el Señor S.C., DNI N° 7. no es el padre biológico de la Señora M.A.C., DNI N° 2., nacida en la localidad de San Antonio Oeste el día 9 de septiembre de 1975 e inscripto su nacimiento mediante Acta N° 230, Folio 64, Tomo I del año 1975 del Libro de Nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Delegación de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro.-

II.- Hacer lugar al emplazamiento de filiación paterna comprobada y

declarar que la Señora M.A.C., DNI N° 2. es hija biológica del Señor J.C.M., DNI N° 8. y de la Señora B.M.B., DNI N° 3..-

III.- Disponer la adición como segundo apellido el de M., debiendo anotarse como M.A.C.M., conforme al nuevo emplazamiento efectuado y al derecho personalísimo de la identidad adquirida.-

IV.- Firme que se encuentre, inscribábase la sentencia en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, Delegación de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, debiendo adicionar el segundo apellido M., asentar el nombre completo como M.A.C.M., DNI N° 2. y emitir un nuevo DNI, a cuyo fin líbrese oficio al citado organismo.-

V.- Impóngase las costas según el orden causado (art. 19 del CPF). Regúlense los honorarios de los Dres. Vanesa Gimena Guzmán, Nicolás Gómez y Jorge Antonio Manzo, en forma conjunta, en la suma equivalente a 42 jus meritando su labor en el desarrollo del proceso, la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado (arts 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 de la Ley 2212) y del Dr. Luis Hernán Veuthey en la suma equivalente a 10 jus, por su labor en todo el proceso, teniendo en cuenta la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado (arts 6,7, 9, 48, 49 y 50 de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-

VI.- Expídase testimonio y/o copia certificada de la sentencia a los interesados.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA